

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS274/1
G/L/584
G/SG/D29/1
11 de noviembre de 2002
(02-6195)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS DE SALVAGUARDIA DEFINITIVAS SOBRE LAS IMPORTACIONES DE DETERMINADOS PRODUCTOS DE ACERO

Solicitud de celebración de consultas presentada por el Tapei Chino

La siguiente comunicación, de fecha 1º de noviembre de 2002, dirigida por el Representante Permanente del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu a la Misión Permanente de los Estados Unidos y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Por instrucciones de mi Gobierno me permito solicitar la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos, de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias con respecto a las medidas de salvaguardia definitivas impuestas por los Estados Unidos a las importaciones de determinados productos de acero.

En virtud de la "Proclamación 7529 de 5 de marzo de 2002 - para facilitar el ajuste positivo a la competencia que suponen las importaciones de determinados productos de acero" y del "Memorándum de 5 de marzo de 2002 sobre las medidas tomadas por el Presidente de los Estados Unidos en virtud del artículo 203 de la Ley de Comercio de 1974 con respecto a determinados productos de acero", publicados en el *Federal Register* (volumen 67, N° 45) el 7 de marzo de 2002, los Estados Unidos impusieron medidas de salvaguardia definitivas en forma de un aumento de los derechos aplicados a las importaciones de determinadas láminas de acero, barras laminadas en caliente, barras acabadas en frío, barras de refuerzo, determinados tubos, accesorios y bridas al carbono y aleados, barras de acero inoxidable, varillas de acero inoxidable, productos de acero fundidos con estaño y alambre de acero inoxidable, y en forma de un contingente arancelario para las importaciones de desbastes.

El Gobierno del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu considera que estas medidas estadounidenses infringen las obligaciones que incumben a los Estados Unidos en virtud de las disposiciones del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias. Nuestras preocupaciones incluyen, en particular, pero no necesariamente de manera exclusiva, de las siguientes:

- Los Estados Unidos no demostraron, antes de aplicar las medidas de salvaguardia, la relación lógica entre las "condiciones" identificadas en la segunda cláusula del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y las "circunstancias" que se describen en la primera cláusula

./.

de esa disposición. La aplicación de las medidas de salvaguardia infringe, entre otras disposiciones, el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994.

- No hubo aumento de las importaciones de muchos de los productos importados objeto de la investigación. La aplicación de las medidas de salvaguardia infringe, entre otras disposiciones, el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 y los párrafos 2 a) y 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.
- Los Estados Unidos no identificaron a los productores de los productos similares a fin de definir la rama de producción nacional ni publicaron sus constataciones a este respecto. La aplicación de las medidas de salvaguardia infringe, entre otras disposiciones, el artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.
- Los Estados Unidos no demostraron la existencia de la relación de causalidad necesaria entre el supuesto aumento de las importaciones y el supuesto daño grave o amenaza de daño grave. La aplicación de las medidas de salvaguardia infringe, entre otras disposiciones, el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.
- Los Estados Unidos no se aseguraron de haber separado y distinguido los efectos perjudiciales de otras causas de los del aumento de las importaciones. La aplicación de las medidas de salvaguardia infringe, entre otras disposiciones, el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.
- Los Estados Unidos no demostraron que las medidas de salvaguardia se aplican en la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave. La aplicación de las medidas de salvaguardia infringe, entre otras disposiciones, el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias.
- Los Estados Unidos no aplicaron sus medidas de salvaguardia a los productos importados independientemente de la fuente de donde procedan. La aplicación de las medidas de salvaguardia infringe, entre otras cosas, el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 y el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

El Gobierno del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu se reserva el derecho de plantear cuestiones jurídicas y de hecho adicionales en el transcurso de las consultas y del procedimiento posterior de solución de diferencias.

Aguardamos con interés su respuesta a la presente solicitud a fin de poder convenir una fecha y un lugar mutuamente convenientes para iniciar las consultas.
